

Núm. Clas. 328.7209  
Núm. Autor M3374  
Núm. Adg. 49893  
Procedencia -5-  
Precio \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Clasificó ry  
Catalogó \_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
vols. 1625 MONTERREY, MEXICO

*Para la Biblioteca Pública del Estado.*



## DEBATES

DE LA

# Constitucion de 1824.

SESION

*Del día 1º de Abril de 1824.*

Leida y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio de la Secretaría de Guerra, exponiendo los perjuicios é inconvenientes que se siguen de que los Estados nombren para sus gobernadores ó diputados á los jefes y generales que necesita la patria en el servicio militar; y consulta si el Supremo Poder Ejecutivo los podrá emplear, sin embargo de que estén ocupados en aquellos destinos. Se mandó pasar á la comision de constitucion.

Tambien se dió cuenta con una exposicion del apoderado de D. Agustin de Iturbide, pidiendo se tenga presente el contenido de ella, cuando se discuta el punto pendiente sobre la pension de su parte.

Se leyeron por primera vez los dictámenes siguientes, que se tomaron desde luego en consideracion, y fueron aprobados.

De la comision de premios sobre que

el Supremo Poder Ejecutivo, calificando el grado militar en que debió considerarse á D. Leonardo Bravo en el día de su fallecimiento, asigne á su esposa D<sup>a</sup> Gertrudis Rueda el montepío que le corresponde, y el tiempo desde que debió comenzar á percibirlo.

De la de Gobernacion, sobre que de los diez y siete expedientes que siguen, los catorce primeros se remitan á los Estados respectivos, y los otros tres se archiven.

1. Sobre no haber prestado el juramento de obediencia al anterior Congreso, el Ayuntamiento de Badiraguato, por no habérselo querido recibir el subdelegado de Culiacan.

2. Plan de arbitrios para gastos de la diputacion provincial de Arizpe, y dietas de los diputados al Congreso por aquella provincia.

3. Sobre aumento de sueldo al secretario de dicha diputacion provincial, y facultad que ésta le concedió de aumentar un escribiente.

4. El Ayuntamiento de Arizpe representa ser nulo el nombramiento de aquel subdelegado.

5. Sobre el sueldo de secretario de la diputacion provincial de Oaxaca.

6. Consulta del Ayuntamiento de Querétaro, sobre si son cargos concejiles las de depositarios de propios, calificadores de impresos, y demás de su clase.

7. Arbitrios de la diputacion provincial de Nuevo-México, para cubrir las dietas del diputado al Congreso por aquella provincia.

8. Establecimiento de una audiencia en el Saltillo.

9. Arbitrios para los gastos del Ayuntamiento de Sinaloa.

10. Arbitrios del vecindario del valle del Pilon, para la defensa de su territorio.

11. Sobre devolucion á Guanajuato de las armas que prestó para el batallon nuevo de aquella ciudad, y el lijero de Querétaro.

12. Arbitrios para los gastos municipales de Irapuato.

13. Solicitud del Ayuntamiento de Catorce, para que aquel lugar sea cabecera de partido.

14. Queja del pueblo de Reyes, contra la diputacion provincial de Valladolid, sobre que ésta le exijia que remitiese los fondos de bienes de comunidad á la tesorería de la misma diputacion.

15. Proposicion de los diputados por Yucatan para que se eximiese á los indios de la contribucion personal que se les cobraba en aquella provincia.

16. Consulta de los jefes políticos de Guadalajara y Valladolid, sobre si debia sustituirlos el vocal más antiguo de la diputacion provincial.

17. Una de la diputacion provincial de Arizpe, sobre si el vocal que hace fun-

ciones de jefe político las debe hacer de jefe militar.

Se puso á discusion en lo general la parte del proyecto de constitucion que trata del Poder Legislativo, y es como sigue.

«Constitucion federativa de los Estados Unidos Mexicanos.»

Nos, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad é igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitucion federativa.

#### TITULO I.

*De la Nacion Mexicana y de su territorio*

Art. 1º La Nacion Mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia. Su territorio abraza lo que ántes se llamaba capitania general de Yucatan, lo que formaba el reino de Nueva España, lo que en otro tiempo se conocia con el nombre de provincias internas de Oriente y Occidente y la península de Californias.

#### TITULO II.

*De su religion, forma de gobierno y division de poderes.*

Art. 2º La religion de la Nacion Mexicana es y será perpetúamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 3º La Nacion adopta la forma de gobierno de República representativa, popular federal, y divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

#### TITULO III.

*Del Poder Legislativo.*

#### SECCION PRIMERA.

*De las partes, límites y funciones de este Poder.*

Art. 4º El Poder Legislativo de la federacion, residirá en una Cámara de diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso general.

Art. 5º Las leyes que emanen de este Poder deberán ser dirigidas

1º A sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores.

2º A conservar la union federal de los Estados, procurando el que la paz y el órden público no padezcan alteraciones en lo interior de la federacion.

3º A mantener la separacion é independencia de los Estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior.

4º A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Art. 6º La formacion de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, á excepcion de las que se versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

Art. 7º En ambas Cámaras, respectivamente, se deberán considerar como iniciativas de ley:

1º Las proposiciones que cualquiera diputado ó senador hiciere por escrito, estando éste firmado á lo ménos por tres individuos de la comision de iniciativas de ley.

2º Las proposiciones que el Poder Ejecutivo de la federacion tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como

tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados.

3º Las proposiciones que por especial instruccion de las legislaturas de los Estados hicieren sus diputados ó senadores, quienes manifestarán su instruccion, y no estarán obligados á ocurrir á la comision de iniciativas de ley.

Art. 8º Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas, con exactitud, lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion.

Art. 9º Si los proyectos de ley despues de discutidos, fueren aprobados por la pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al Poder Ejecutivo, quien si tambien los aprueba, los firmará, y si no los devolverá con sus observaciones á la Cámara de su origen dentro de diez dias útiles.

Art. 10. Los proyectos de ley devueltos por el Poder Ejecutivo, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de los individuos presentes, se presentarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien, sin excusa ni pretexto, deberá firmarlos.

Art. 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven á la de su origen; y si examinados en esta con presencia de los reparos de la otra, fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusion, no se entenderá que los vuelve á desechar, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados, y se presentarán al Poder Ejecutivo. En este caso, si el Poder Ejecutivo los firma, tendrán fuerza de ley, y si no, los volverá dentro de diez dias á la Cá-

mara de su origen, en donde se deberán considerar como desechados.

Art. 12. Si el Poder Ejecutivo no devolviese algun proyecto de ley, dentro del tiempo señalado en los artículos 9 y 11, el proyecto será una ley, y como tal será promulgada, á menos que corriendo este término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse en el primer dia que estuviere reunido.

Art. 13. Las leyes se interpretan, modifican ó derogan del mismo modo que se establecen; y todas las resoluciones del Congreso, que, no siendo sobre esta materia, exigen sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al Poder para que tengan efecto con su aprobación, ó para que siendo desaprobadas por él, se observe lo que en igual caso se prescribe, respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspensión y prorogación de sesiones, y el de traslación del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las facultades del Congreso.*

Art. 14. Las facultades del Congreso son:

I. Promover la ilustración y prosperidad general, concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores de escritos importantes ó de invenciones útiles á la República.

II. Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados de la Federación.

III. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcación de sus respectivos territorios.

IV. Admitir nuevos Estados á la union

federal, ó territorios, incorporándolos á la Nación. Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno sólo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados y aprobación del Congreso general.

V. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

VI. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrir las.

VII. Reconocer la deuda nacional y señalar medios de consolidarla.

VIII. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

IX. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación y adoptar un sistema general al de pesos y medidas.

X. Habilitar toda clase de puertos.

XI. Declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XII. Conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XIII. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupon respectivo á cada Estado.

XIV. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de

neutralidad armada y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

XVII. Permitir ó no, la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.

XVIII. Permitir ó no, igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XIX. Crear ó suprimir empleos públicos y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XX. Establecer una regla general de naturalización y uniformes leyes, sobre bancarrotas en todos los Estados.

XXI. Dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, cuando en los casos de rebelión ó invasión lo exija la salud de la patria; pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo, y lugares indispensablemente necesarios.

XXII. Conceder indultos generales cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública.

XXIII. Elegir un lugar fuera de las capitales de los Estados, y cuya area no exceda de cuatro leguas, para que sirva de residencia á los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de un poder legislativo particular, como el de los otros Estados.

XXIV. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXV. Dictar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes, y todas las demás que por esta Constitución se conceden á los supremos de la Federación.

#### SECCION TERCERA.

##### *De las funciones económicas*

*y prerogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros.*

Art. 15. Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno y si se ofrecen dudas sobre estos puntos, las resuelve.

Art. 16. Cada Cámara elige anualmente sus secretarios, de entre los individuos que las componen, y nombra tambien de fuera de su seno los oficiales, que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á los últimos las gratificaciones correspondientes.

Art. 17. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean los que fueren, deberán siempre reunirse y compeler á los ausentes á que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Art. 18. Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento del Congreso actual sin perjuicio de las reformas, que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Art. 19. Cada Cámara, en su primera sesión, nombrará una comisión de cinco individuos con la denominación de comisión de iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán á examinar los proyectos de ley que los diputados ó senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideración, los firmarán sin la necesidad de expresar su dictámen.

Art. 20. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo por

el conducto de sus respectivos secretarios ó por medio de diputaciones.

Art. 21. Las Cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones.

Art. 22. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones, y mientras vayan á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el orden social.

Art. 23. En estos casos, los diputados no podrán ser acusados, sino ante el Senado, ni los senadores, sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran Jurado, para declarar si ha lugar á la formacion de causa, respecto de los acusados.

Art. 24. La declaracion, de que habla el artículo anterior, no subsiste en ninguna de las Cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 25. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políticas, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su comision.

Art. 26. La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada de la tesorería general, desbiéndose computar el tiempo que necesariamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver á ellas concluidas las sesiones.

#### SECCION CUARTA.

##### *De la Cámara de diputados.*

Art. 27. La Cámara de diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

Art. 28. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitu-

cionalmente por las legislaturas de los Estados, á quienes tambien corresponde reglamentar las elecciones, conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Art. 29. Luego que en cualquier Estado, á juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustracion de los pueblos, se establecerá la eleccion directa de sus diputados, cesando allí la celebracion de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Art. 30. Este se verificará en un mismo dia en todos los Estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de Octubre.

Art. 31. Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los dias que fijaren las legislaturas, teniendo en consideracion las distancias de los lugares, y cuanto pueda retardar la reunion de los electores.

Art. 32. La base para el nombramiento de diputados, será la poblacion á razon de un diputado por cada cien mil personas, ó por una fraccion que pase de setenta y cinco mil; pero todo Estado nombrará por lo ménos un diputado, sea cual fuere su poblacion.

Art. 33. Un censo que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados, que corresponde á los Estados. Entretanto el Estado de Guanajuato elegirá cuatro propietarios, el interno de Occidente dos, el interno de Oriente dos, el interno del Norte tres, el de México diez, el de Michoacan tres, el de Oaxaca cinco, el de Puebla de los Angeles ocho, el de Querétaro dos, el de San Luis Potosí dos, el de Tamaulipas uno, el de Tabasco uno, el de Tlaxcala uno, el de Veracruz dos, el de Jalisco cinco, el de Yucatan seis, y el de Zacatecas dos.

Art. 34. Se elegirá asimismo en cada

Estado el número de diputados suplentes, que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tengan ménos de tres propietarios elegirán sin embargo, un suplente.

Art. 35. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de veinticinco años cumplidos.

II. Haber sido por siete años ciudadano de los Estados de la federacion, con la residencia actual en el Estado que elige ó haber nacido en él, aunque resida en otro.

III. Ser dueño de una propiedad raiz del valor de mil pesos, ó tener una renta, usufructo, ú oficio que le produzca quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 36. Los no nacidos en el territorio de la Federacion necesitan para ser diputados, además de la residencia de siete años, tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera parte de la América, que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera ó permanecido en la dependencia de la misma España, á quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Art. 37. La eleccion por razon de nacimiento preferirá á la que se haga en consideracion á la residencia.

Art. 38. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspendidos de los derechos de ciudadano.

II. Los individuos del Poder Ejecutivo de la Federacion.

III. Los ministros de la corte general de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho, y los oficiales de sus secretarías.

V. Los gobernadores de los Estados.

VI. Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispos, previsores y vicarios generales.

Art. 39. Pertenece exclusivamente á la Cámara de diputados el derecho de acusar ante el Senado.

I. A los individuos del Poder Ejecutivo, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma de gobierno adoptada.

II. A los individuos de la corte general de justicia por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios á los deberes de su empleo, ó por otros delitos graves que puedan perturbar el orden social.

III. A los gobernadores de los Estados por manifiestas infracciones de la Constitucion general y de las leyes de la union.

Art. 40. Corresponde tambien á la misma Cámara, la inspeccion sobre los secretarios del despacho y demás empleados generales, á quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones ú otros crímenes de gravedad. Pero esta inspeccion no exime á otros jefes ó tribunales de la obligacion que tienen, de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga ó disminuye la facultad de estas autoridades para juzgar, deponer ó castigar, segun derecho, á sus subalternos.

Art. 41. La Cámara de diputados elegirá anualmente su Presidente y Vice presidente, escogiendo para estos oficios individuos de su seno, en el dia y forma que se determinará por ley.

#### SECCION QUINTA.

##### *De la Cámara del Senado.*

Art. 42. El Senado de la federacion se compone de dos Senadores de cada Estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por mitad, de dos en dos años.

Art. 43. La eleccion periódica de los

Senadores, se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el señalado para elegir á los individuos del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido, designará por medio de la suerte los Senadores, que han de cesar al fin del segundo año, debiendo ser uno de cada Estado. En lo sucesivo la renovación bienal seguirá el orden de la antigüedad.

Art. 45. Cuando falte algun Senador por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, podrá el Gobernador respectivo nombrar uno que sirva en clase de interino, hasta la próxima reunion de la legislatura, á quien entónces toca proveer en propiedad.

Art. 46. Para ser Senador, se requiere tener al tiempo de la eleccion:

I. La edad de treinta años cumplidos.

II. La vecindad por nueve años en los Estados de la Federacion con residencia actual en el Estado que elige, ó naturaleza por nacimiento en el mismo Estado, aunque actualmente no resida en él.

III. La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos lo ménos, y en su defecto, el usufruto ó renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

IV. Una integridad é ilustracion conocida.

Art. 47. En la eleccion de Senadores se observará la preferencia, que el artículo 37 señala al nacimiento respecto de la residencia.

Art. 48. No pueden ser Senadores los que no pueden ser diputados; y para poder serlo los no nacidos en alguno de los Estados de la Federacion, además de la residencia y vecindad prevenida en el artículo 46, deben tener doce mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte de la América que

en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, á quienes bastará tener seis años de residencia, y seis mil pesos en bienes raíces.

Art. 49. El individuo nombrado como suplente del Poder Ejecutivo será el Presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino para decidir en casos de empate; y en su ausencia ó cuando funcionare en el gobierno, será sustituido por un Presidente, que para estos casos elegirá anualmente el mismo Senado, de entre los individuos de su seno.

Art. 50. El Senado es el gran Jurado, que declara si ha lugar á la formacion de causa en los casos de acusacion de que hablan los artículos 39 y 40, y para esta declaracion se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Art. 51. Si se declara que ha lugar á la formacion de causa, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y se pondrá á disposicion del tribunal competente.

Art. 52. La declaracion del Senado en estos casos deberá tener efecto, sin que intervenga la revision de la Cámara de diputados, ni la sancion del Poder Ejecutivo.

#### SECCION SEXTA.

*Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso.*

Art. 53. El Congreso se reunirá todos los años el día 1.º de Enero en el lugar que se designare por la ley, en la que se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 54. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los días festivos solem-

nes; y para suspenderse por más de dos días será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

Art. 55. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ambas convengan en la traslacion, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difriesen en cuanto al tiempo ó lugar, el Poder Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos de la cuestion.

Art. 56. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones, el día 15 de Abril, pudiendo prorogarlas por treinta días más, cuando lo juzgue necesario ó lo pida el Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones. México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arizpe.*—*Alcocer.*—*Vargas.*—*Rejon.*—*Carpio.*—*Huerta.*—*Espinosa.*—*Becerra.*—*Gordoa.*—*Argüelles.*—*Cañedo.*

Se suscitó una ligera discusion, entre los Sres. Paz y Cañedo, promovida por el primero, sobre que conforme al reglamento, ilustrase la materia un individuo de la comision, á lo que contestó el segundo, que no habia necesidad de ello, en consideracion á que ya está bastante ilustrada desde que se discutió el acta constitutiva, á cuyo complemento se dirige el presente proyecto, sobre el que se harán las correspondientes observaciones, cuando se discutan sus artículos en particular.

El Sr. Bustamante (D. Carlos), dijo:

Señor: Nada es más difícil, que dictar leyes á un pueblo; pero mucho más difícil es dictar una constitucion, por la cual este pueblo haya de ser gobernado en paz y verdadera libertad. Sabe muy bien el Soberano Congreso, que asuntos de esta naturaleza, que han ocupado á los primeros legisladores del mundo, han sido materia de una meditacion profunda, que para premeditarlos han hecho muchas y diferentes observaciones. De aquí es que nosotros no debemos admirar

que un pueblo acaso el más ilustre de la Europa, haya tenido para constituirse, la necesidad de dilatarse tantos años, y con esto ha conseguido tener la constitucion ménos mala ó defectuosa. Sentados estos principios, de cuya verdad es fiadora la experiencia de los siglos, es menester reflexionar que va á comprometerse la suerte de los pueblos, si nos equivocamos en el reglamento ó constitucion que les demos; de consiguiente, deben hacerse algunos ensayos anteriores, porque es la cosa más terrible del mundo que estos ensayos nos fuesen funestos, y que despues de haber probado y de haber hecho los pueblos tantos sacrificios para verse con una constitucion, tuviesen necesidad de volver á comenzar de nuevo. Vuestra Soberanía acaba de dar una prueba dando á los pueblos esa acta, es decir, el diseño de este cuadro, ó para hablar con propiedad, el bosquejo: ahora ya trata de darle el colorido á esta obra, para hacer la verdadera felicidad de la América Mexicana. Más examinemos primero el valor actual de este bosquejo; aún no están los Estados enteramente constituidos en el rango de soberanos, aún no se han hecho aquellos indispensables ensayos para ver cómo prueba esta acta, y para que podamos predecir el buen ó mal éxito de esta constitucion. Así, yo quisiera que por Vuestra Soberanía se fijase un término para que podamos ver los resultados que producirá el acta constitutiva, y con los desengaños que el tiempo nos haya manifestado, podamos desde luego plantear esta constitucion. Se me dirá que ya se ha señalado el día para comenzar la discusion de la constitucion: es verdad, yo venero mucho los decretos del Congreso, y quiero que se observen en todas sus partes; pero también creo que debo hacer estas observaciones, porque no me hallo en el caso de aventurar en cuanto penda de mí, la suerte de esta nacion. Meditar una ley que no comprenda más que una cláusula, es obra de mucho tiempo. Si no queremos, señor, que despues de hecha la cosa vayámos viendo que el resultado es contrario á nuestras intenciones y buenos deseos: si no queremos com-